Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"H., C. S. c/MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ORDINARIO (Contencioso Administrativo), Expte. Nro. 534/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, (Expte. N° 172/2009).-

Llegan las presentes actuaciones en virtud de haber sido apelada a fs. 80, la resolución de fs. 75/79 que declara la competencia del Tribunal de primera instancia para entender en los presentes y desestima por inadmisible la acción intentada por C.S.H. por la falta de jurisdicción para conocer las pretensiones deducidas en autos.-

I.- La recurrente al expresar agravios a fs. 83/86, sostiene que el fallo incurrió en vicios de incongruencia, exceso en las formas y en las facultades directoras del Tribunal; afectó el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y libre acceso jurisdiccional, constituyendo un verdadero manual de lo que se entiende por abuso de poder, revistiendo por ende y en grado sumo gravedad institucional. Señala que la sentencia resulta incongruente atendiendo a que el juez entiende que resulta aplicable a la materia el sistema recursivo previsto en el art. 131 de la Ley XV N° 46 (ex Ley 3098) y por ende concluye que la presentación resulta extemporánea. Agrega que previamente se declara competente para resolver la cuestión sin reparar o peor aún, desoyendo la manda legal que establece la competencia en cabeza de la Cámara de Apelaciones, debió consecuentemente declararse incompetente sin emitir pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones. Entiende que el juez se ha introducido en la cuestión de fondo adelantando criterio en un acto procesal que le está vedado, debe repararse que su parte ha solicitado la inconstitucionalidad del Estatuto del Personal que sustenta el acto administrativo, conmoviendo entonces no

solo el acto administrativo producido por el Municipio, sino también el marco formativo sobre el que se sustenta. Señala que peticionar la nulidad del acto administrativo resultaría un verdadero disparate, ya que el mismo resultaría legítimo a la luz de la formativa vigente., es justamente esta formativa la que resulta cuestionada por inconstitucional, conmoviéndose en consecuencia el fundamento normativo por el que se dicta el mismo. Asevera que el juez procede con exceso de sus propias facultades dado que al analizar la cuestión invade esferas que no le son propias sustituyendo así la voluntad de las partes operando en defensa de una de ellas. Finalmente señala que las conclusiones del fallo se traducen en una clara violación del derecho de defensa y debido proceso legal, introduciendo un requisito de admisibilidad para acceder a la jurisdicción que no se encuentra contemplado en norma alguna y que termina de coartar toda posibilidad del derecho a ser oído por juez competente. Hacen reserva del caso federal.

II.- Expuestos los agravios, corresponde ahora adentrarnos en las cuestiones traídas a consideración de ésta Alzada: competencia del tribunal que ha de intervenir en la causa e inadmisibilidad de la presente acción.

En cuanto a la competencia:

La doctrina del Superior Tribunal de Justicia en numerosos fallos indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I. N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.-

Más allá del derecho que se invoca en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable, habiéndose resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CN Fed.

en pleno in re "Boccardo..." LL 1987-C-5).-

Como lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia en el mismo fallo que cita la accionante "A. T. C. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" (Expte. N° 16.045-A-1997) S. N° 3-1998 STJ" las acciones que contempla el ordenamiento en una distinción clásica- son la de nulidad o ilegitimidad y la de plena jurisdicción (las de interpretación y retardación no han merecido aún recepción como tales en el orden local).-

La primera, se ejerce para reestablecer el orden jurídico violado o desconocido, por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello y sus efectos son declarativos.- La segunda, la plena jurisdicción, importa además de la pretensión anulatoria, el restablecimiento del derecho y/o el resarcimiento de los perjuicios; sus efectos son constitutivos y de condena. Conceptos éstos que con diferencia de matices, acepta unívocamente la doctrina.

La Ley 3098, que en su art. 131 "in fine", ...previene la posibilidad de una opción a favor del administrado, cual es la de demandar ante los tribunales ordinarios, por las vías procesales previstas en el ordenamiento común.- Pero ello sólo es posible cuando de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción se trata, pues es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción.-

En esta intelección, atendiendo al contenido de la pretensión esgrimida, surge con claridad que la acción intentada es la plena jurisdicción pues del objeto de la demanda, se desprende no sólo el pedido de reincorporación de la actora al cargo y funciones que venían desarrollando al momento del cese, por falta de renovación del contrato a partir del 30 de abril de 2009, sino en su defecto y con carácter supletorio, el pago de

una indemnización que compense el tiempo de servicio prestado en virtud de la baja del contrato, todo lo cual conduce a la conclusión de que en el caso se impone la confirmación del punto 1) de la sentencia apelada en cuanto es competente el juez civil de primera instancia de la ciudad de Sarmiento para la tramitación del presente juicio.-

No podemos soslayar, que es la propia actora quien interpone demanda contencioso administrativa ante el juez letrado de primera instancia de Sarmiento al que considera competente (ver Punto IV Competencia fs. 3vta.), no obstante ello, ahora en confuso párrafo, cuestiona dicha competencia señalando que debió declararse incompetente sin emitir pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones y remitirlo a la Cámara de Apelaciones.

En cuanto a la admisibilidad de la acción:

En el ordenamiento positivo del Chubut y para el contencioso administrativo municipal, tales alternativas se hallan regladas en los arts. 127 a 133 de la ley 3.098, aunque impropiamente se las denomine “recursos” en lugar de “acciones”.

Ahora bien,, para la interposición de estas acciones, el art. 131 de la Ley 3098 ha previsto un plazo de caducidad de quince días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que agota esa vía (o vencidos los treinta días en caso de silencio administrativo, que no es el caso).

No caben dudas que el actor interpuso una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Ello resulta de los términos de su escrito inicial.

En el caso bajo análisis, la actora incoa la pertinente demanda ante la justicia ordinaria, haciendo uso de la opción, por la cual se encuentra plenamente facultada (fs. 3vta.)) y teniendo en cuenta la fecha de la resolución N° 810/09, 03 de septiembre de 2008 y notificación de la resolución (según manifiesta la actora a fs. 3 punto III) que se impugna, 04 de septiembre de

2009 y la interposición de la demanda (02 de noviembre de 2009), no se encuentra habilitada para ocurrir por la vía elegida.-

En concordancia con lo expuesto anteriormente, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.-

Las costas se imponen a la actora. Regulando los honorarios de los abogados de conformidad con las pautas de la ley arancelaria, trabajos realizados, resultado obtenido, mérito de la labor profesional evaluado en base a la actividad desarrollada por los profesionales y demás constancias de autos.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 80 y confirmar la resolución de fs. 75/79.

2.- Las costas se imponen a la actora. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. J. E. y M. F. M., conjuntamente en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($240).

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS